SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 por intermedio del Lcdo. Carlos de Pérez Juan, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su gerente de litigios PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Revoca la sentencia civil número 035-2020-SCON-00932, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Declara de oficio, la nulidad del acto número 718/2018, de fecha 28 de diciembre de 2019, (sic) instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos antes explicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que PER1 demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad de intermediación financiera recurrida por haber rehusado el pago de unos cheques a su favor y en cambio erogar fondos a favor de PER3 y PER4 a pesar de existir una oposición a pago y estando la compañía Canti & Di Palma, sujeta a una administración judicial; **b)** que esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-20202-SCON-00932, de fecha 30 del noviembre de 2020; **c)** el demandante recurrió en apelación y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la decisión hoy recurrida en casación, que revocó el fallo primigenio y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda por falta de poder.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, interpretación errónea y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 32 de la Ley 2859,

de fecha 30 de abril de 1951.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará del caso, la parte recurrente plantea en esencia que la sentencia recurrida incurre en falta de base legal al no reconocerle la calidad para demandar en justicia cuando se trata de un socio nominal de la compañía Canti & Di Palma por un 30%. Por lo que reclama su derecho a título personal, no en nombre de la compañía de manera que no requiere ningún poder de persona o entidad, para el ejercicio de su reclamación. la corte *a qua* no recoge ni da respuesta motivada a las conclusiones que fueron leídas en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, depositadas mediante ticket núm. 2627719, por lo que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4) Sobre este tema en particular la parte recurrida sostiene que la pretensión principal del reclamante es la reposición de unos fondos propiedad de la compañía, los cuales según sus argumentos fueron sustraídos por los demás socios, sin embargo, no aportó a la alzada los documentos que demostraran su legitimación activa, poder o interés para demandar en justicia y obtener la restitución de los valores que pertenecen a la compañía.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación.

SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A fin de evaluar el alcance de la demanda original es importante acotar que de la lectura de los argumentos vertidos por el accionante en justicia se desprende que los supuestos hechos que dan origen a su demanda yacen en la distracción de los fondos que reposaban en la cuenta perteneciente a la entidad Canti& Di Palma Investment, S.R.L., fundamentado en que no le permitieron el cambio de unos cheques endosados a su favor y que asimismo, los señores PER5 *y* PER6 *se valieron del dinero de la sociedad comercial para enriquecer su propio patrimonio y financiar su estilo de vida, lo cual fue permitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana aun cuando había sido designada una administradora judicial. En la especie, se verifica que el señor* PER1 *aun cuando titula su demanda como una en reparación de daños y perjuicios, de sus conclusiones se desprende que de manera principal procura la reposición o restitución de la suma de RD$7,694,260.32, como frutos civiles dejados de percibir, es decir, que los montos que alegadamente fueron distraídos como se explicó en la consideración anterior, se reintegren a su patrimonio; no obstante a esto, debido a que este posee la calidad de socio de la compañía Canti & Di Palma Investment, S.R.L., aspecto hoy no controvertido, hace necesario que con prelación a esto dichas sumas ingresen a la cuenta de la sociedad comercial —la cual, del examen somero de las piezas del expediente evidentemente se mantiene activa—,ya que a partir de esto es que se puede determinar en base a las cuotas sociales que posee y de acuerdo a los estatutos los montos que le corresponden en su calidad de socio. En esa misma línea de pensamiento queda en manifiesto que las pretensiones del señor* PER1 *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana se basan de manera estricta en la condición que posee como socio de la entidad Canti& Di Palma Investment, S.R.L. y los montos aparentemente sustraídos se encontraban en la cuenta de dicha razón social,*

entiéndase que el beneficio que se pudiese desprender de su acción en justicia han de favorecer, en primer lugar, a la sociedad comercial y de manera consecuente a este, debido a que no podrían ingresar a su patrimonio personal, siendo verificado que en la especie, este procedió a entablar su acción en justicia a título personal en contra del Banco, sin que intervenga otra parte y sin que se trate de manera directa de un conflicto entre socios. La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Distinguiendo la doctrina, tipos, a saber, la activa, reconocida como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y la pasiva, es la legitimación de una persona contra la que se inicia una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse. Respecto a la legitimación activa, la cual se encuentra bajo el escrutinio de esta alzada, ha considerado nuestro Tribunal Constitucional: "La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos... " [1] Sentencia TC/0537/19, de fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes y que, en tal sentido, las formalidades del artículo anteriormente descrito deben ser observadas so pena de nulidad. El artículo 39 de la ley 834, establece que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la valide: del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia; La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral,

ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"; asimismo, el artículo 41 de la indicada normativa expresa que: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, El jue: puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia". Aun cuando no nos encontramos ante el escenario en que el demandante actúa en representación de la 'entidad Canti & Di Palma Investment, S.R.L., lo cierto es que tal y como establecimos previamente, los efectos principales de sus pretensiones benefician de manera directa a esta razón social, sin que exista constancia que este posea el poder correspondiente actuar en justicia en procura de los mencionados derechos o que, de alguna manera, esta haya sido puesta en causa a fin de encaminar los intereses que habría de legitimar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, situación que ha sido arrastrada desde la interposición de la demanda original, por tanto, procede revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad del acto de demanda primigenio, en aplicación de las mencionadas disposiciones legales, lo que se hará constar en la parte final de esta sentencia.

6) La lectura de los motivos que justifican el fallo pone de manifiesto que la corte declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo la premisa de que no demostró tener poder para actuar en nombre de la compañía Canti & Di Palma.

7) Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes,

tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas. Adicional a lo anterior, el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 instaura que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. Y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa. Ahora bien, cabe destacar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, y que su nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuya de conformidad con el artículo 43 de la Ley 834 de 1978[1].

8) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y cuando se trata de los escritos y documentos se configura cuando no se

[1] 1ra. Sala. Sentencia del 27 de enero de 2021, núm. 95: Pradera Industrial, S. A. vs PER7 B. J. No. 1322

les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

9) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada indicó que había quedado comprobada la falta de poder del recurrente, y ante la petición de desnaturalización es preciso evaluar el contenido del acto introductivo de la demanda con el propósito de comprobar si el demandante, ahora recurrente, intentaba la demanda en la representación de la compañía de la que dice formar parte.

10) Consta en el expediente el acto núm. 718/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, declarado nulo por la corte, del cual se pueden realizar, entre otras, las siguientes comprobaciones: (a) PER1 es quien figura como demandante, en su propio nombre y no en representación de la compañía Canti & Di Palma; (b) que

[2] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022.

dice actuar en calidad de socio de la compañía, pero representando sus propios intereses; (c) que alega, entre otras cosas, la existencia de diversas litis sobre la compañía y que el Banco de Reservas de la República Dominicana, le rehusó el pago de unos cheques a su favor, relativos a distribución de beneficios de la entidad, en cambio se le permitió el retiro de dineros a otros de los socios de la entidad.

11) Por otra parte, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión[3], que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del

[3] SCJ. 1ra Sala, núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los Arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

12) Con base en los argumentos descritos, y el análisis del acto de demanda – por la alegada desnaturalización- no es posible en el ámbito de una correcta legalidad y en buen derecho establecer que una persona física carece de poder para actuar en justicia cuando su ejercicio lo realiza en defensa de sus propios intereses y no en búsqueda del beneficio de derechos de terceros o de una compañía como erróneamente dedujo la corte *a qua;* que del estudio del acto se constata que PER1 no dice, ni sostiene en modo alguno que persigue la reparación por los daños y perjuicios en representación de la entidad de la que forma parte, sino en pro de sus intereses personales, derivados de los beneficios generados por la empresa en su favor- amen de la procedencia o no se sus pretensiones- lo cual no es objeto de valoración ante esta Suprema Corte de Justicia-, razón por la cual se evidencia que la sentencia contiene una desnaturalización de los hechos y además acusa de una manifiesta insuficiencia de motivos.

[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

13) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-2023-2884
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00047
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6da70406-f5fc-49e3-a426-702c96287723